



SÍNTESIS: El 3 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH/P/DF/0461, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por medio del cual remitió copia certificada del expediente CEDH/IV/086/96, así como el recurso de impugnación presentado por el señor Javier Adán Reyes López, en contra de la aceptación parcial de la Recomendación 3/97, emitida por el Organismo Local, iniciándose por tal motivo el expediente CNDH/121/97/SIN/IOO274.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que la Recomendación 3/97 fue aceptada parcialmente por la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, por lo que no se ha subsanado la violación a los Derechos Humanos de que fue objeto.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 46; 47, fracción XIX; 48, fracción II; 53, fracción VII; 54; 58; 59; 63, y 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Sinaloa, esta Comisión Nacional emitió, el 22 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sinaloa, para que se sirva enviar sus instrucciones al Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, a efecto de que determine, a la brevedad, la situación jurídica en torno al automóvil propiedad del señor Javier Adán Reyes López, y, con ello, éste pueda acceder a la liquidación del crédito generado por concepto de las infracciones cometidas; asimismo, que se le indique al recurrente cuál es la localización física del vehículo, para que realice los trámites administrativos tendentes a la devolución del mismo; iniciar un procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a los inspectores de la Delegación de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, que intervinieron en la detención del vehículo propiedad del señor Javier Adán Reyes López, y que firmaron el parte informativo del 5 de noviembre de 1996, tomando en consideración las contradicciones vertidas en las declaraciones rendidas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; igualmente, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, con fundamento en la legislación ya invocada, en contra del licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, por proporcionar información falsa en documentación oficial al Organismo Local, provocando la obstrucción de la investigación y causando con ello un perjuicio al recurrente para la tramitación de la devolución de su vehículo; que se indique al Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa que se dé vista al agente del Ministerio Público, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de la conducta del licenciado Héctor Stone Haro, en su calidad de servidor público, para que sea investigada la posible trasgresión al ordenamiento en materia penal y, de proceder, que se consigne ante la autoridad jurisdiccional competente, y que se

requiera, a quien corresponda, el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, por la probable responsabilidad en que incurrió al rechazar parcialmente la Recomendación 3/97, transgrediendo los artículos 46 y 47, fracciones XVIII, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Recomendación 126/1997

México, D.F., 22 de diciembre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Javier Adán Reyes López

Ing. Renato Vega Alvarado,

Gobernador del Estado de Sinaloa,

Culiacán, Sin.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/SIN/IOO274, relacionado con el recurso de impugnación del señor Javier A Reyes López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH/P/DF/0461, del 3 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Estado de Sinaloa, por medio del cual remitió copia certificada del expediente CEDH/IV/086/96, así como el recurso de impugnación presentado por el señor Javier Adán Reyes López, en contra de la aceptación parcial de la Recomendación 3/ 97, emitida por el Organismo Local.

B. En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que la Recomendación 3/97 fue aceptada parcialmente por la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, por lo que no se ha subsanado la violación a Derechos Humanos de que fue objeto.

C. Esta Comisión Nacional, mediante los diversos V2/20671 y V2/20672, del 30 de junio de 1997, dirigidos al licenciado Amado Zambada Sentíes, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, y al licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General

de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, respectivamente, les solicitó la información respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad.

D. El 14 de julio de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio 000187, suscrito por el licenciado Amado Zambada Sentíes, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual, en vía de colaboración, remitió copia certificada de la averiguación previa 27/97, iniciada por la denuncia presentada por el señor Javier Adán Reyes López, en contra de los funcionarios de la Delegación de la Dirección de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, por los delitos de abuso de autoridad y robo.

E. El 22 de julio de 1997, a través del oficio DGTT/081/97, el licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, indicó que una vez que fue recabada la documentación se advirtió que en la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, se estaba integrando la averiguación previa número 27/97, que en su contenido se refiere a los mismos hechos relacionados con la Recomendación en comento, por lo que no se procedió a hacer la denuncia penal; asimismo, precisó que en cuanto a la placa vehicular a que se hace referencia en la citada Recomendación, la unidad automotriz a que corresponde, está sujeta a la causa penal 183/93, como lo informa el licenciado Juan Manuel Espinoza Sánchez, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal con jurisdicción en el Municipio de Guasave, Sinaloa; adicionando que por el incumplimiento de algunas de sus funciones como servidor público, se acordó sancionar administrativamente al señor Héctor Stone Haro, en su calidad de Delegado de Tránsito y Transportes del Municipio de Guasave, Sinaloa, como lo establece el artículo 48, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en cuanto a los inspectores de Tránsito y Transportes, no se procedió a aplicar sanción alguna, toda vez que su actuación fue apegada a lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Transportes (capítulo XV: “De la Vigilancia del Servicio Público de Transporte”, y artículos 267 y demás relativos).

Por lo anterior, el 30 de octubre de 1997, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, turnándose el expediente CNDH/ 121/97/SIN/IOO274, para que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

F. Del análisis de la documentación que integra el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de noviembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa recibió el escrito de queja suscrito por el señor Javier Adán Reyes López, quien señaló que el 6 de noviembre de 1996, sin existir causa o motivo justificado, inspectores de la Dirección General de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, detuvieron su automóvil, marca Ford 250, tipo pick-up, color azul, con equipo de grúa, cuando se encontraba debidamente estacionado en el bulevar Alfonso G. Calderón. Cuando el quejoso solicitó información al respecto, los inspectores le respondieron que únicamente se limitaban a cumplir órdenes del licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes en dicha localidad, y al comparecer ante dicho servidor público, éste le manifestó al señor Reyes López que le habían quitado su vehículo porque su hermano

no le quería entregar un automóvil de su propiedad que tenía para pintarlo, por lo tanto su vehículo quedaba detenido en garantía, y no obstante de que le entregó originales y copias de la documentación que acreditaba la propiedad del mismo, no le autorizó la entrega del automóvil ni le devolvió la documentación respectiva. El quejoso anexó a su escrito de queja, copia simple del acta notarial número 2833, del 5 de noviembre de 1996, agregada al volumen VI, del libro I, a cargo del licenciado Ricardo Aguila-socho Rubio, Notario Público número 138, con ejercicio en el Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa.

ii) El 11 de noviembre de 1997, se inició en el Organismo Local protector de los Derechos Humanos, el expediente de queja CEDH/IV/ 086/96.

iii) Mediante el oficio CEDH/V/GVE/0909, del 14 de noviembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa solicitó al licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, el informe correspondiente, en especial la fundamentación legal para la detención del vehículo propiedad del quejoso; la autoridad ante la cual, en su caso, fue puesto a disposición y el motivo por el cual se negó al señor Javier Adán Reyes López la entrega de la unidad y de la documentación que el reclamante presentó para la devolución del mencionado vehículo.

iv) El 19 de noviembre de 1996, por medio de los oficios CEDH/V/GVE/0934, CEDH/V/GVE/ 0935 y CEDH/V/GVE/0938, el Organismo Local requirió a los señores Aníbal Cabanillas, Martín Martínez y Ramón Balderrama, inspectores de Tránsito y Transportes, un informe en el que señalaran las disposiciones legales que sirvieron de fundamento para la detención del citado vehículo, copia de la actuación en que constaran las infracciones que motivaron su detención, la normativa y disposiciones jurídicas que los facultaron para llevar a cabo los actos reclamados, así como copia certificada de la documentación que sustentara su informe.

v) El 27 de noviembre de 1996, mediante un oficio sin número, el licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, rindió el informe requerido, en los términos siguientes:

-La fundamentación para la detención de la unidad automotriz propiedad del quejoso fueron los artículos 33; 34; 37; 38, fracción II, 41; 43; 49; 157; 158; 170, fracción I; 176; 228; 229; 267, fracción VI; 269; 270, y 272, de la Ley de Tránsito y Transportes vigente para el Estado de Sinaloa.

-Mediante el parte informativo del 5 de noviembre de 1996, los inspectores de Tránsito y Transporte en el Estado en esa Delegación, señores Francisco Verdugo Zavala, Graciano Molinares S., Martín Martínez Higuera y Ramón Balderrama Cota, pusieron a su disposición la camioneta marca Ford, tipo pick-up, color azul, modelo 1972, con placas de circulación número TR 09871 del Estado de Sinaloa, con la razón social de Grúas Guasave; manifestando los inspectores, en una nota, que las placas TR 09831 pertenecen a una camioneta Ford, modelo 1971, color guinda, propiedad del señor Héctor Rogelio Castro Cota, de Amapal, Sinaloa y que dicha placa le fue recogida al señor Javier Adán Reyes López y por el inspector Ramón Balderrama Cota, en el lugar de los hechos, forcejeando con éste.

-A través del oficio 225/96, del 7 de noviembre de 1996, la Delegación de Tránsito y Transportes puso a disposición de la Administradora Local de Auditoría Fiscal de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, el vehículo propiedad del señor Javier Adán Reyes López, para que procediera conforme a Derecho en razón de tratarse de un automóvil de procedencia extranjera, que no tenía el permiso de internación correspondiente.

-Que después del 5 de noviembre de 1996, el quejoso no se volvió a presentar en esa Delegación de Tránsito, ni ha cubierto, ante la Oficina de Recaudación de Rentas, las multas por infracción a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, que motivaron la detención del vehículo de su propiedad, al circular con una placa que no le correspondía y prestar el servicio público en la modalidad de grúa, sin tener la autorización o concesión expedida por el Ejecutivo del Estado. Se anexó la fotocopia certificada de la infracción número 15811, del 5 de noviembre de 1996, en donde el inspector señaló que “las placas TR-09831 las traía sobrepuestas, negando la documentación (licencia y tarjeta de circulación)”, además indicó que “la unidad traía la razón social de Grúas Guasave en ambas puertas y el equipo de grúa”.

-A la fecha de emisión del oficio, no había sido entregada la unidad automotriz de referencia al quejoso, porque mediante el oficio 225/96, del 7 de noviembre de 1996, fue puesta a disposición de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Los Mochis, Sinaloa, por que también se anexó coa certificada de tal documento, observando la Comisión Estatal de Derechos Humanos que tal documento no contenía sellos o firma de recibido por parte de la dependencia destinataria.

vi) El 27 de noviembre de 1996, por medio de los oficios sin número, los señores Martín Martínez Higuera y Ramón Balderrama Cota rindieron, por separado, el informe solicitado por el Organismo Local, en el que expresaron, en términos exactamente iguales, que procedieron a la detención de la camioneta marca Ford, tipo pick-up, color azul, modelo 1971, con placas de circulación TR 09831, con la razón social de Grúas Guasave, la que estaba provista de una pluma de grúa para remolcar vehículos, debido a que andaba prestando el servicio en esa modalidad sin la autorización correspondiente, y además por que la placa que portaba el vehículo pertenece a otro, marca Ford, modelo 1971, propiedad del señor Héctor Rogelio Castro Cota, con domicilio en Amapal, Sinaloa.

vii) En esa misma fecha, el señor Aníbal Catalinas Morelia, por medio de un oficio sin número, indicó al Organismo Estatal no haber participado en los hechos motivo de la queja, adjuntando su informe de actividades del 5 de noviembre de 1996.

viii) El 4 de diciembre de 1996, por medio del oficio CEDH/V/GVE/0970, se dio vista al quejoso con la respuesta de las autoridades.

ix) El 23 de diciembre de 1996, mediante un escrito dirigido al Organismo Local, el señor Javier Adán Reyes López expresó que los artículos señalados como fundamento para la detención de su vehículo eran inexactos en su aplicación, ya que, en el caso concreto, su unidad no se encontraba prestando el servicio público de grúa; que es falso que las placas que indica la autoridad se encontraran sobrepuestas, ya que su unidad sólo contaba con unas placas americanas; igualmente, indicó que acudió a la Administración Local de Auditoría Fiscal en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, a fin de enterarse de la

situación que guardaba el bien mueble de su propiedad, siendo el caso que el personal jurídico de esa dependencia le indicó que su vehículo no estaba a disposición de ellos, ya que no se encontró el original ni la copia del oficio a que hizo referencia el Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, por lo que éste continuaba reteniendo, sin causa justificada, su unidad automotriz; finalmente, aseveró que en varias ocasiones se presentó ante las oficinas del licenciado Héctor Stone Haro, a fin de resolver su problema, teniendo además que presentar una denuncia penal ante la Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial del Guasave, Sinaloa.

x) El 15 de enero de 1997, con objeto de integrar debidamente el expediente CEDH/VI/086/96, por medio del oficio CEDH/V/AHO/0015, el Organismo Local, en vía de colaboración, solicitó a la contadora pública María de los Ángeles Guerrero Martínez, Administradora Local de Auditoría Fiscal Número 9, en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, que informara si el 7 de noviembre de 1996, el Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave puso a su disposición el vehículo de procedencia extranjera marca Ford, tipo pick-up, modelo 1968, color azul, con número de serie F10HRC73314; remitiendo su respuesta el 31 del mes y año citados, a través del similar 00453, indicando que la Administración a su cargo no había recibido vehículo alguno con las características mencionadas de parte del Delegado de Tránsito y Transportes de la ciudad de Guasave, Sinaloa.

xi) El 18 de febrero de 1997, mediante el oficio CEDH/V/GVE/0100, se solicitó al Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, que en su calidad de superior jerárquico de los señores Francisco Verdugo Zavala, Graciano Molineros S., Martín Martínez Higuera, Ramón Balderrama Cota y Aníbal Cabanillas Moraila, girara las instrucciones necesarias para que comparecieran ante el Organismo Estatal, manifestando en dicha comparecencia que la detención del citado vehículo se debió a que traía sobrepuesta la placa TR 09831, perteneciente a una camioneta marca Ford, modelo 1971, color guinda, propiedad del señor Héctor Rogelio Castro Cota, con domicilio en el Amapal, Sinaloa; sin embargo, dichos inspectores “no pudieron informar a esa Comisión Estatal si tal placa había sido reportada ante la Delegación u otra autoridad como robada o extraviada, manifestando que ese dato no lo habían verificado en la computadora de la dependencia”.

xii) El 31 de marzo de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa emitió la Recomendación 3/97, dirigida al Director General de Tránsito y Transportes de esa Entidad Federativa, en la que señaló lo siguiente:

1. Para la reparación de la violación de Derechos Humanos del señor Javier Adán Reyes López:

PRIMERA. Ordene que se tramite, con la mayor brevedad, una investigación que permita determinar las circunstancias en que fue detenida la unidad automotriz propiedad del quejoso, materia de la presente resolución, acordando su devolución inmediata, previo pago, por parte del infractor, del importe de la o las multas correspondientes a las infracciones en que, de acuerdo a dicha investigación, se determine que efectivamente se incurrió.

SEGUNDA. En virtud de que la investigación practicada por esta Comisión, cuyos resultados y examen han quedado precisados en el cuerpo de la presente Recomendación, de donde se deriva, al menos, la duda razonable respecto de la falta de motivos y, por ende, de legalidad de la detención de la unidad, de acreditarse tal circunstancia con la investigación planteada en el punto anterior, se pague al agraviado, a título de perjuicios, la cantidad de tres salarios mínimos por cada día en que la unidad automotriz ha permanecido y permanezca detenida, así como el pago de los daños que con motivo de la detención y consiguiente inmovilización haya sufrido el vehículo, sin perjuicio de que, en su caso, esa dependencia repita en contra del señor Héctor Stone Haro.

[...]

2. Para la sanción a los servidores públicos que intervinieron en la transgresión de Derechos Humanos:

ÚNICA. En razón de que se acreditó el incumplimiento de obligaciones administrativas de parte del Delegado de Tránsito y Transportes en el Municipio de Guasave, y de los inspectores de Transportes que intervinieron en la intercepción y detención del vehículo propiedad del quejoso, se les sancione conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

3. Respecto de la conducta del señor Héctor Stone Haro, con relación a esta Comisión:

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, 72, 74 y 75 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicita al C. Director General de Tránsito y Transportes, tenga la presente Resolución en calidad de denuncia de faltas administrativas; asimismo, dé vista a la Unidad de Asuntos Internos tramitar en contra del mencionado servidor público el Procedimiento de Responsabilidades y Sanciones Administrativas que estatuye la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

SEGUNDA. Se dé vista al agente del Ministerio Público competente, a fin de que se tramite la averiguación previa correspondiente en contra del señor Héctor Stone Haro, como probable responsable del delito de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos, tipificado por el artículo 268, fracción II, del Código Penal del Estado, agravado en función de la calidad de servidor público del sujeto activo, según lo establecido por el artículo 270 del mismo ordenamiento.

xiii) El Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, en respuesta a la citada Recomendación, envió el oficio DGTT/ 058/97, a través del cual informó, en síntesis, lo siguiente:

Con respecto al primer punto sustantivo de la Recomendación en comento, en el sentido de que se ordene el trámite de investigación que permita determinar las circunstancias en que fue detenida la unidad automotriz del quejoso, como se asentó en el parte informativo rendido por los inspectores de vialidad y transportes de la municipalidad de Guasave, el 5 de noviembre de 1996, el motivo de la detención de la unidad automotriz, marca Ford, tipo pick-up, color azul, modelo 1972, portando placas de circulación número

TR 09871, del Estado de Sinaloa, con la razón social Grúas Guasave, fue que dicha unidad traía placas sobrepuestas, toda vez que las mismas corresponden a una unidad marca Ford, modelo 1971, número de serie F10 GLL47374, tipo pick-up, propiedad del señor Héctor Rogelio Castro Cota, la cual se encuentra depositada en la pensión de tránsito denominada Grúas Guasave, según lo informa el licenciado Juan Manuel Espinoza Sánchez, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Municipio de Guasave, en virtud de que está sujeta a la causa penal 183/93, por lo que no se acepta el primer punto recomendatorio, toda vez que el actuar de los inspectores se realizó en apego a sus funciones.

-En relación con la segunda parte del primer punto, tampoco se consideró procedente, en virtud de que los motivos que originaron tales actos en contra de la unidad propiedad del quejoso, son sancionables por la normativa que rige a esa Dirección General de Tránsito y Transportes, pues como lo señalan los inspectores en el parte informativo de referencia, en las puertas de la misma portaba la razón social Grúas de Guasave, S.A. Servicio Público Estatal, Base Guasave 2-28 Tel. 274-46", abundando que las unidades automotrices de procedencia extranjera están impedidas para prestar servicio público alguno en tanto no estén debidamente regularizadas por la autoridad competente.

-En cuanto al punto dos de la Recomendación precitada, en el sentido de que se sancione a los servidores públicos que intervinieron en los hechos expresados por el quejoso, el licenciado Jesús Ramón Castro Báez, agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común, informó que en esa Agencia se estaba integrando la averiguación previa 27/97, en contra del señor Héctor Stone Haro y otros, por su probable responsabilidad en los delitos de abuso de autoridad y robo, cometidos en perjuicio del señor Javier Adán Reyes López y otros, por lo que en este punto no es procedente la aceptación, toda vez que ya existe una investigación ante la autoridad competente en relación con los mismos hechos de la queja.

-Por lo que se refiere al punto tres, la Dirección General de Tránsito y Transportes en Guasave, Sinaloa, advirtió que el señor Héctor Stone Haro, en su calidad de Delegado de Tránsito y Transportes en el Municipio de Guasave, ha incurrido en faltas administrativas en su calidad de servidor público, por tal razón, y en atención a la Recomendación, se haría acreedor a una sanción administrativa, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

xiv) Mediante el oficio GTT/063/97, del 24 de abril de 1997, el licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes de esa Entidad Federativa, remitió al Organismo Local el oficio donde se impone sanción administrativa al licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes en Guasave, Sinaloa, consistente en una amonestación, de conformidad con lo señalado por el artículo 48, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDH/P/0461, del 3 junio de 1997, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por el que remite el escrito de impugnación del señor Javier Adán Reyes López, así como copia certificada del expediente CEDH/IV/086/96.

2. El expediente CEDH/IV/086/96, iniciado por la queja presentada por el señor Javier Adán Reyes López, contra actos del Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El escrito inicial de queja, del 11 de noviembre de 1996, suscrito por el señor Javier Adán Reyes López.

ii) El oficio sin número, del 27 de noviembre de 1996, signado por el licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa.

iii) Los oficios sin número, del 27 de noviembre de 1996, suscritos por los señores Martín Martínez Higuera y Ramón Balderrama Cota, inspectores de la Delegación de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa.

iv) El parte informativo del 5 de noviembre de 1996, firmado por los señores Francisco Verdugo Zavala, Graciano Molinares S., Martín Martínez Higuera y Ramón Balderrama Cota, inspectores de la Delegación citada.

v) El acta de infracción número 15811, del 5 de noviembre de 1996, suscrita por el señor Ramón Balderrama Cota, referente al vehículo propiedad del ahora recurrente.

vi) El escrito del quejoso, del 23 de diciembre de 1996, en el que aportó mayores datos acerca de los hechos denunciados.

vii) El oficio 00453, del 27 de enero de 1997, a través del cual la contadora pública María de los Ángeles Guerrero, Administradora Local de Auditoría Fiscal de Los Mochis, Sinaloa, remitió al Organismo Local el informe referente a la detención del vehículo del señor Javier Adán Reyes López.

viii) La Recomendación 03/97, del 31 de marzo de 1997, dirigida al licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

ix) El oficio DGTT/063/97, del 24 de abril de 1997, signado por el licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, informando que la sanción impuesta al licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de la Dirección de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, había sido una amonestación, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

3. El oficio 000187, del 9 de julio de 1997, suscrito por el licenciado Amado Zambada Senties, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual se envió copia de la averiguación previa 27/97, radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común, en contra del Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, así como de los inspectores que suscribieron el parte informativo del 5 de noviembre de 1996, por los delitos de robo y abuso de autoridad.

4. El oficio DGTT/081/97, del 18 de julio de 1997, signado por el licenciado José Manuel Cervantes Castro, en su calidad de Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, a través del cual informó sobre la aceptación parcial de la Recomendación 3/97.

5. El acuerdo del 30 de octubre de 1997, en el que se dio por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, turnándose el expediente CNDH/121/97/SIN/IOO274, para que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de noviembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa inició el expediente CEDH/VI/086/97, por actos en agravio del señor Javier Adán Reyes López, realizados por el Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa.

El 31 de mayo de 1997, se emitió la Recomendación 03/97, dirigida al licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, solicitándole el inicio de procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos adscritos a esa dependencia en la Delegación de Guasave, Sinaloa; asimismo, que se ordenara acelerar los trámites administrativos necesarios, a efecto de que, una vez pagadas las multas pendientes, se hiciera la devolución del vehículo propiedad del quejoso y que se le indemnizara por la retención excesiva de su automóvil; que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, por su actitud hacia el Organismo Local de Derechos Humanos, y, finalmente, que se diera vista a la autoridad respectiva sobre los actos posiblemente constitutivos de delito, previstos y sancionados por los ordenamientos en la materia.

La citada Recomendación fue aceptada parcialmente por el licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, considerando que como los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la queja actuaron conforme a Derecho, no es procedente iniciar un procedimiento administrativo de investigación, y en consecuencia no procede la indemnización solicitada.

Asimismo, refirió que, en virtud de que se estaba realizando una investigación ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, por los mismos hechos, resultaba innecesario dar vista a dicha autoridad sobre la petición de la Comisión Local.

Finalmente, indicó que por las faltas administrativas en las que incurrió el Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, se le sancionó con una amonestación, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

El 13 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/P/DF/ 0461, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por el que remitió el expediente de queja CEDH/ IV/086/ 96 y el recurso de impugnación presentado el 26 de mayo de 1997, ante la Comisión Local, por la aceptación parcial de la Recomendación 3/97.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/97/SIN/I00274, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Dirección General de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, ha incurrido en varias omisiones por las siguientes razones:

-La negativa para aceptar el primer punto sustantivo de la Recomendación 3/97, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se sustenta en lo manifestado en el parte informativo del 5 de noviembre de 1996, suscrito por los cuatro inspectores de la Delegación de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, señalando el Director General de dicha dependencia que la actitud de sus subordinados se realizó con apego a lo establecido por la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, resultando improcedente iniciar investigación administrativa alguna; a este respecto es necesario precisar que la única condicionante que exige la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para dar inicio a un procedimiento administrativo, es la denuncia formal y por escrito de actos cometidos por servidores públicos de la Entidad Federativa, que puedan constituir una falta administrativa, siendo el caso que sin prejuzgar la actuación de los servidores públicos involucrados en los hechos, ésta se debe investigar tomando en consideración las declaraciones que tales funcionarios rindieron ante el personal de la Comisión Estatal, de las cuales se desprendió la posibilidad de que se hubiese incurrido en irregularidades durante la detención del vehículo del hoy recurrente.

Además, en ningún momento se están negando las facultades que tienen los inspectores de detener un vehículo cuando se cometen infracciones y no se acredita la propiedad del mismo, toda vez que la solicitud del procedimiento administrativo se realizó en atención a que en el parte informativo ya mencionado se hacen varias precisiones que posteriormente no pudieron ser aclaradas por los servidores públicos involucrados, por lo que no es aceptable el comentario que al respecto hace el Director General de Tránsito y Transportes, ya que al negarse a iniciar el procedimiento administrativo, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, incurrió en una falta administrativa, según lo indica el artículo 47, fracción XIX, del mismo ordenamiento legal. Dichos preceptos legales textualmente señalan:

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

[...]

Artículo 54 cualquier ciudadano puede presentar queja por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con la que se iniciará, en su caso, procedimiento disciplinario correspondiente. La queja o denuncia se presentará por escrito o en comparecencia, ante unidades específicas que al efecto serán instaladas en lugares de fácil acceso al público

Ahora bien, respecto a la negativa para aceptar la segunda parte del punto uno de la Recomendación en cita, que se refiere a la devolución y posible indemnización en razón de la retención injustificada o bien excesiva por parte de la autoridad, referente al vehículo propiedad del señor Reyes López, este Organismo Nacional considera que la Delegación de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, tuvo tiempo en exceso para acreditar la situación legal y ubicación física del automóvil mencionado, sin que a la fecha se haya aclarado cuál será el trámite a seguir para que el señor Javier Adán Reyes López pueda acceder a la devolución de su bien mueble, resultando evidente que las autoridades de la Delegación de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, con su actitud no sólo han dilatado en exceso el trámite administrativo para la determinación del monto de las infracciones en las que incurrió el hoy recurrente, sino que injustificadamente obstruyeron las vías para que pudiera acceder a la devolución de su automóvil, ya que al negar tener el vehículo físicamente y señalar falsamente que éste se encontraba a disposición de una autoridad diversa, el hoy recurrente no pudo acceder, por las vías legales conducentes, a la devolución de su unidad, por lo tanto se considera que dentro del procedimiento administrativo deberá hacerse un pronunciamiento específico sobre los daños y perjuicios ocasionados al señor Javier Adán Reyes López, según se indica en el artículo 53, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa, que en su parte conducente expone:

Para la imposición de las sanciones administrativas se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

[...]

VII. El monto del beneficio obtenido y del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, en cuanto al punto dos de la Recomendación 3/97, que se refiere a la solicitud de imponer una sanción por las faltas administrativas cometidas en perjuicio del señor Javier Adán Reyes López, por parte de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que dieron origen a la citada Recomendación, fue negada en razón de que ya

se está integrando la averiguación previa 27/97, en contra del licenciado Héctor Stone Haro y otros, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y robo; sin embargo, para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos es claro el hecho de que la solicitud del Organismo Local atiende a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y no a la responsabilidad penal de los mismos, ya que al no tratarse de procedimientos excluyentes, el hecho de que se esté substanciado una investigación de tipo penal no exime a los involucrados de una investigación administrativa, además de que las sanciones aplicables en uno y otro caso, de resultar procedentes, son completamente distintas.

Finalmente, por lo que se refiere al punto tercero, señalado en la Recomendación 3/97, por medio del cual se solicita que se inicie un procedimiento administrativo en contra del licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, por su actitud al falsear información proporcionada al Organismo Local, es evidente que su conducta no sólo obstaculizó una investigación seria sobre la presunta violación a Derechos Humanos, sino que agravó aún más al señor Javier Adán Reyes López, toda vez que según la información proporcionada por la referida autoridad, el vehículo había sido enviado a la Administración Local de Recaudación Fiscal en Los Mochis, Sinaloa, siendo infructuosas las acciones realizadas por el recurrente para obtener la devolución del bien, ya que nunca fue puesto a disposición de dicha autoridad.

Por lo tanto, se considera que deberá realizarse un procedimiento administrativo, conforme a lo establecido por los artículos 63 y 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, no como equivocadamente lo realizó el Director General de Tránsito y Transportes de esa Entidad Federativa, ya que según su oficio DGTT/ 058/97, del 18 de abril de 1997, indicó que la Dirección a su cargo advertía que el señor Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes en el Municipio de Guasave, había incurrido en “faltas administrativas en su calidad de servidor público”, y posteriormente, el 24 de abril del año en curso, mediante el oficio DGTT/063/97, adicionó a su información que la sanción impuesta al referido funcionario había sido una amonestación, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, siendo evidente que tal sanción no fue resultado de un procedimiento administrativo de investigación, ya que aun cuando se estuviera a lo dispuesto por el artículo 58 del referido ordenamiento legal, el titular de la dependencia debió llevar a cabo un procedimiento específico y no sólo tomar la decisión de imponer una sanción cualquiera. El mencionado artículo 58 señala: “Las sanciones previstas por las fracciones I a IV del artículo 48, serán aplicadas por el titular de la dependencia u organismo al que esté adscrito el servidor público, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso”.

En el presente asunto no existe evidencia alguna que acredite que el procedimiento señalado en el artículo previamente citado se hubiera llevado a cabo, por lo que la sanción impuesta al citado Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, carece de sustento, toda vez que no se tomó en consideración, para aplicar tal amonestación, lo expresado por el señor Javier Adán Reyes López, quien tuvo que ser escuchado por el Director General de la referida dependencia en el mismo acto que recibió las explicaciones del servidor público involucrado.

Adicionalmente a lo anterior, y en virtud de que el Organismo Local advirtió que el Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, no sólo cometió una falta administrativa al falsear información y documentos, sino que su actitud encuadra en un tipo penal diverso del que se está investigando en la indagatoria 27/97, por la gravedad de la infracción y el perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, el procedimiento administrativo de investigación ameritaba que fuera realizado no por el titular de la dependencia en cuestión, sino por la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, ya que las posibles sanciones que se podrían aplicar en el caso concreto son de exclusiva competencia de tal órgano de control, tal y como lo señalan los artículos 59 y 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que a la letra expresan:

Artículo 59. La sanción económica, cualquiera que sea el monto, sólo podrá imponerla la Contraloría respectiva.

[...]

Artículo 63. Si de la investigación que realice una Contraloría, apareciere la probable responsabilidad de un servidor público, informará al titular de la dependencia o del organismo correspondiente, para que se aplique la sanción que fuere de su competencia. Si se tratare de infracciones cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría, informará en los mismos términos para que coadyuve a sustanciar el procedimiento.

Siendo independiente de todo lo anterior la posible responsabilidad penal en que el licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, pudo haber incurrido, al remitir información falsa con documentos de validez oficial, tratando de evadir su responsabilidad, obstaculizando la investigación realizada por la Comisión Estatal, por lo que corresponderá al agente del Ministerio Público respectivo determinar si efectivamente la conducta de dicho funcionario constituye un delito, y de ser el caso, lo consignará ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, considerando entonces que el Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, al omitir dar vista al Ministerio Público, está obstruyendo la debida impartición de justicia, incurriendo en responsabilidad, según lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que establece lo siguiente: “Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión”.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, a efecto de que determine, a la brevedad, la situación jurídica en torno al automóvil propiedad del señor Javier Adán Reyes López, y con ello, éste pueda acceder a la liquidación del crédito generado por concepto de las infracciones

cometidas; asimismo, que se le indique al referido recurrente cuál es la localización física del vehículo, para que realice los trámites administrativos tendentes a la devolución del mismo.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de iniciar un procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a los inspectores de la Delegación de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, que intervinieron en la detención del vehículo propiedad del señor Javier Adán Reyes López, y que firmaron el parte informativo del 5 de noviembre de 1996, tomando en consideración las contradicciones vertidas en las declaraciones rendidas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA. Igualmente, se inicie un procedimiento administrativo de investigación, con fundamento en la legislación ya invocada, en contra del licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, por proporcionar información falsa en documentación oficial al Organismo Local, provocando la obstrucción de la investigación y causando con ello un perjuicio al recurrente para la tramitación de la devolución de su vehículo.

CUARTA. Se indique al Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, que se dé vista al agente del Ministerio Público, a fin de que se tramite la averiguación previa correspondiente, respecto de la conducta del licenciado Héctor Stone Haro, en su calidad de servidor público, a fin de que sea investigada, por la instancia competente, la posible transgresión al ordenamiento en materia penal y, de ser procedente, que se consigne a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

QUINTA. Se requiera a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, por la probable responsabilidad en que incurrió al rechazar parcialmente la Recomendación 3/97, transgrediendo los artículos 46 y 47, fracciones XVIII, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se

fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional